H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

# PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de**

**LEY**

**ARTÍCULO 1°:** Incorpórese como Capítulo XI bis de la Ley 5109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

## CAPITULO XI bis

## DE LA CAMPAÑA ELECTORAL y

## EL DEBATE DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A GOBERNADOR O GOBERNADORA OBLIGATORIO

Artículo 67 bis.- Campaña electoral. A los fines de esta Ley se denomina campaña electoral al conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.



opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha de las elecciones Primarias Abiertas Simultaneas Obligatorias y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Artículo 67 ter. Publicidad en medios de comunicación. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley, y de conformidad con lo normado por el Código Electoral Nacional.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Artículo 67 quater. Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.



Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten.

El incumplimiento de este artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 bis previsto en el presente Código.

Artículo 67 quinquies: Obligatoriedad de los debates. Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos/as a Gobernador/a, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas.

Artículo 67 sexies: Alcance de la obligatoriedad. La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos cuyas agrupaciones políticas superen el piso de votos establecido para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la ley 26.571.

Artículo 67 septies: Incumplimiento. La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires convocará a quienes estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos, una vez superadas las

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.



elecciones primarias, a fin de determinar su voluntad de participación en el debate fijado por esta ley.

Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por el art. 132 ter de la presente Ley.

Artículo 67 octies: Temas a debatir. La Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, con asesoramiento de universidades con sede en el territorio provincial, organizaciones no gubernamentales comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o representantes de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores de los mismos y los temas a abordar en cada uno de ellos. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

Artículo 67 nonies: Cantidad de Debates y Fechas. Las temáticas mencionadas en el artículo anterior se abordarán en dos (2) instancias de debate, uno de los cuales deberá llevarse a cabo en el interior de la provincia, en la localidad que a tal efecto determine la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Los debates tendrán lugar dentro de los veinte (20) y hasta los siete (7) días anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 67 decies: Emisión de señal televisiva. El debate preelectoral de candidatos/as a la Gobernación obligatorio será transmitido en directo por todos los medios pertenecientes a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (R.T.A. S.E.), que a tales efectos firmen convenio con la Honorable Junta Electoral de la Provincia de

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.



Buenos Aires. Las señales radiofónicas y televisivas transmitidas por R.T.A. S.E. serán puestas a disposición de todos los medios públicos y privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma gratuita.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtitulado visible y oculto o los que pudieran implementarse en el futuro.

Durante la transmisión del debate de candidatos/as a Gobernador/a se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de Gobierno.

La Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires dispondrá la grabación del debate, que deberá encontrarse disponible en su página web oficial, de forma accesible.

Artículo 67 undecies: La Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires pondrá a disposición mecanismos de coordinación y similares a los establecidos en los artículos anteriores en caso de que exista voluntad de realización de un debate electoral entre los candidatos a vicegobernador/a de las diversas fórmulas provinciales.

Artículo 67 duodecies: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, quedando facultada para reglamentar todos los aspectos complementarios inherentes a la realización de los debates.

**ARTÌCULO 2°:** Incorpórese como Artículo 132 Quater de la Ley 5109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 132 Quater.-** Se aplicará multa que se fijará entre diez (10) y sesenta (60) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial a los partidos

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.



políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones municipales que incumplan los plazos establecidos para el comienzo o la finalización de la campaña electoral en las elecciones primarias. Igual multa se aplicará a quien difunda propaganda política, encuestas o sondeos preelectorales o proyecciones sobre el resultado de la elección fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente.

**ARTICULO 3°:** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 5109 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 20.-** Corresponde a la Junta Electoral:

**a)** Formar y depurar el registro de electores;

**b)** Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;

**c)** Realizar los escrutinios;

**d)** Juzgar la validez de las elecciones;

**e)** Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares;

**f)** Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley;

**g)** Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración;

**h)** Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros;

**i)** Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación;

***h) Convocar al Debate Obligatorio a la Gobernación, a las y los candidatos cuya obligatoriedad de participación les corresponda de acuerdo a la presente Ley.***

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.



j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.

**ARTÌCULO 4º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos.

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.



## FUNDAMENTOS

**Honorable Cámara:** Se somete a consideración de vuestra honorabilidad el presente Proyecto de ley por el cual se pretende incorporar a la Ley Electoral provincial el Debate Electoral obligatorio para gobernador/a y vice de la Provincia de Buenos Aires.

El ejercicio de la Democracia representativa impone la necesidad de dar a conocer claramente las propuestas de cada partido o alianza que se postula para la gobernación de la Provincia.

Las experiencias de la incorporación al Código Nacional Electoral como Debate Presidencial Obligatorio han sido sumamente positivas en torno a la posibilidad que la ciudadanía pueda conocer de un modo claro y accesible las diferentes propuestas electorales a efectos de poder sufragar con un acabado conocimiento de la fórmula elegida.

El avance de las nuevas tecnologías, asimismo, hace más accesible aun desde variadas plataformas, con lo cual la difusión de los mismos se potencia.

En este año 2023 donde se cumplen 40 años de Democracia ininterrumpida, el período más largo de nuestra historia sin que irrumpan gobiernos de facto, nos da la iniciativa de modificar la Ley 5109, Ley Electoral Provincial, para incorporar en su texto, y de forma obligatoria, la realización de debates preectorales a la gobernación.

La idea fuerza de este proyecto es la publicidad y la difusión de manera accesible para la ciudadanía, de las plataformas electorales de los candidatos promoviendo así un mayor conocimiento de los candidatos y sus ideas, generando un compromiso mayor de la ciudadanía con la democracia.

Se propone de manera similar con la Ley Nacional 19945 y sus modificatorias, una instancia obligatoria de debate entre los candidatos /as a la gobernación.

A tal fin y por resultar el organismo provincial más idóneo, se designa a la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, como el organismo convocante y la autoridad de aplicación de la presente Ley, a cuyo fin se modifica el articulado original

T. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.



incorporando el Capitulo XI Bis y modificando sus competencias dispuestas en el artículo 20.

Por su parte se prevé la participación de las distintas universidades y organizaciones no gubernamentales, para que junto a la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires elaboren el índice temático respecto del cual las y los candidatos disertaran en el debate a la gobernación.

Por último se disponen normas referidas la Campaña Electoral, de manera de garantizar, igualdad de oportunidades, transparencia y tolerancia democrática en los procesos electorales. A tal fin, además de las sanciones dispuestas en los art. 132 bis y ter, se incorpora el art. 132 quater sancionando el incumplimiento de los plazos y las prohibiciones dispuestas por la presente Ley.

Por los motivos expuestos, solicito a los compañeros y compañeras legisladores y legisladoras Señores Legisladores que acompañen esta iniciativa con su voto afirmativo.

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de B.